

AUTO NO. EPA-AUTO-1212-2022 DE LUNES (12) DE SEPTIEMBRE DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE AL REPRESENTANTE LEGAL DEL EDIFICIO CARTAGENA PRINCESS IDENTIFICADO CON NIT No. 800184994-7 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECTORA GENERAL (E) DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL - EPA CARTAGENA. En ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales No. 029 de 2002, y 003 del de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible 1076 de 2015 y el Decreto de encargo No. 1009 de 12 de julio de 2022, y

I. CONSIDERANDO

Que la Constitución Política en los artículos 79, 80 y en el numeral 8° del artículo 95, consagra la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo consagra como deber de las personas y el ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No. 003 de 2003, erigió al Establecimiento Publico Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental, encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé

“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad. Así mismo, el artículo 80, inciso 2° de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993,

“le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano; así mismo, señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medida de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

AUTO NO. EPA-AUTO-1212-2022 DE LUNES (12) DE SEPTIEMBRE DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE AL REPRESENTANTE LEGAL DEL EDIFICIO CARTAGENA PRINCESS IDENTIFICADO CON NIT No. 800184994-7 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispone

“que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Que el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece:

“La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente, está facultada para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad de los hechos, las sanciones y medidas preventivas pertinentes.

HECHOS QUE MOTIVAN EL PRESENTE REQUERIMIENTO

En cumplimiento de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible – STDS, realizó visita al **EDIFICIO CARTAGENA PRINCESS**, identificado con **NIT No. 800184994-7**, ubicada en el barrio Bocagrande Av. Chile #6-37, y en consecuencia, emitíó Concepto Técnico No. 1753 de 25 de agosto de 2022, que se desarrolló de la siguiente manera:

“(…)

ANTECEDENTES

*En Atención de queja con memorando **EPA-MEM-0003627-2022** y mediante Radicado **EXT-AMC-22- 0070186** de fecha 23 de agosto del 2022, La subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena en cumplimiento de sus funciones de atención de quejas, ordenó al funcionario de apoyo (Técnico Ambiental), a realizar visita de inspección técnica en el **EDIF CARTAGENA PRINCESS** ubicado en la avenida chile # 6-37 Barrio Bocagrande, para verificar las posibles afectaciones por emisión de gases, olores, material particulado (humos) y ruido, a los residentes del **EDIFICIO VIÑA DEL MAR**, producto del funcionamiento de una planta eléctrica, la cual se encuentra instalada en el área interna del **Edificio CARTAGENA PRINCESS**, Solicitud presentada por la Señora **SACRA DAVID DE NADE** titular de la cc # 22773434, propietaria del Apto 201, número telefónico de contacto 6658021.*

DESARROLLO DE LA VISITA

*Siendo las 05:20 pm del día 24 de Agosto de 2022 el funcionario de Apoyo (Técnicos Ambientales), realizó visita de inspección técnica en el Edificio residencial denominado **CARTAGENA PRINCESS**, con el fin de verificar las posibles afectaciones por emisión de gases, olores, material particulado (humos) y ruido a los residentes del Edificio **VIÑA DEL***

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO NO. EPA-AUTO-1212-2022 DE LUNES (12) DE SEPTIEMBRE DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE AL REPRESENTANTE LEGAL DEL EDIFICIO CARTAGENA PRINCESS IDENTIFICADO CON NIT No. 800184994-7 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

MAR. Generado por el funcionamiento de una planta eléctrica la cual se encuentra instalada en las área interna del Edificio, La visita fue atendida por el señor **LINO PIMIENTA** Titular de la cc # 12593363 en calidad de conserje del EDIFICIO CARTAGENA PRINCESS.

Al momento de la visita al **EDIFICIO CARTAGENA PRINCESS**, se observar la Instalación de una planta eléctrica en las áreas internas del edificio (estacionamiento), la cual se encuentra desprovista de una cabina de insonorización que le permita contener las emisiones sonoras al exterior cuando la planta eléctrica se encuentre en funcionamiento. se procedió a realizar mediciones sonométrica dentro de la residencia de la persona afectada antes y después de encender la planta eléctrica obteniendo valores mayores a lo permitido por la resolución 0627 2006.

Se observó que el ducto o chimenea, no supera la altura de las edificaciones aledañas, incumpliendo así lo establecido en la resolución 909 de 5 de junio de 2008 en sus Artículos 68, 69 y 70 respectivamente y la Normatividad de las instalaciones de ductos o chimeneas en cuanto a su altura respecto al punto de descarga. y el Decreto 948/1995 en su Artículo 23. el tubo de exosto se encuentra ubicado a una distancia de aproximadamente 4 mts de la ventana del apartamento 201, se percibió fuertes olores a combustible (ACPM) en las áreas del apartamento 201.

El principal impacto Ambiental generado por la planta eléctrica del **EDIFICIO CARTAGENA PRINCESS** es la emisión de contaminantes a la atmosfera la cual está directamente relacionado con el combustible que se utiliza (ACPM), cuyos componentes son, Dióxido de azufre, óxido de nitrógeno y monóxido de carbono, fuertes emisiones de humos (Material Particulado) y olores molestos, que en consecuencia afectan al ambiente y la salud de las personas.

Por lo antes mencionado, se le requiere a la administración del Edificio de manera Inmediata, realizar todos los trabajos y adecuaciones necesarios que le permita mitigar la afectación que está causando el generador eléctrico a los residentes del sector.

NORMATIVIDAD APLICABLE:

RESOLUCIÓN 8321 DE 1984.

Artículo 1. CONTAMINACIÓN POR RUIDO.

Es cualquier emisión de sonido que afecte adversamente la salud o seguridad de los seres humanos, la propiedad o el disfrute de la misma.

Artículo 21.

Los propietarios o personas responsable de fuentes emisoras de ruido están en la obligación de evitar la producción de ruido que pueda afectar y alterar la salud y el bienestar de las personas lo mismo que de emplear los sistemas necesarios para su control, con el fin de asegurar niveles de presión sonoras que no contaminen las áreas aledañas habitables, deberán proporcionar a las autoridades sanitarias correspondiente la información que se les requiera respecto a la emisión de ruido contaminante.

Artículo 22.

Ninguna persona permitirá u ocasionará la emisión de cualquier ruido, que al cruzar el límite de propiedad del predio originador pueda exceder los niveles establecido en el Capítulo II de la presente resolución.

AUTO NO. EPA-AUTO-1212-2022 DE LUNES (12) DE SEPTIEMBRE DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE AL REPRESENTANTE LEGAL DEL EDIFICIO CARTAGENA PRINCESS IDENTIFICADO CON NIT No. 800184994-7 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DECRETO 948 DE 1995.

Artículo 45. PROHIBICIÓN DE GENERACIÓN DE RUIDO.

Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

Artículo 48. ESTABLECIMIENTO INDUSTRIALES Y COMERCIALES RUIDOSOS.

En sectores A Y B no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

Artículo 51. OBLIGACION DE IMPEDIR PERTURBACION POR RUIDO.

Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 79. De la Constitución política de Colombia.

El cual establece que:

Todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

RESOLUCION 909 DEL 5 DE JUNIO DEL 2008.

Artículo 68.

Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. *Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del decreto 948/1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

Artículo 69.

Obligatoriedad de construcción de un ducto chimenea. *Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmosfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.*

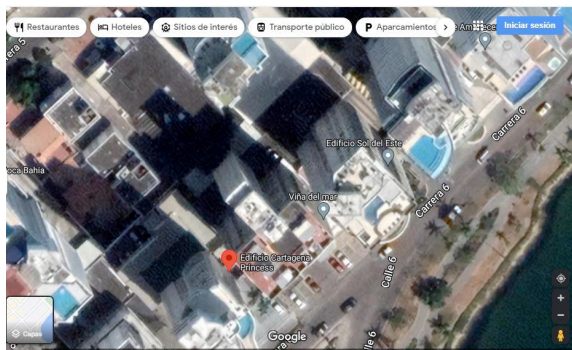
Artículo 70. Determinación de la altura del punto de descarga. *La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de ingeniería tanto para Instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes Fijas, en todo caso la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes.*

REGISTRO FOTOGRAFICO DE LA UBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO

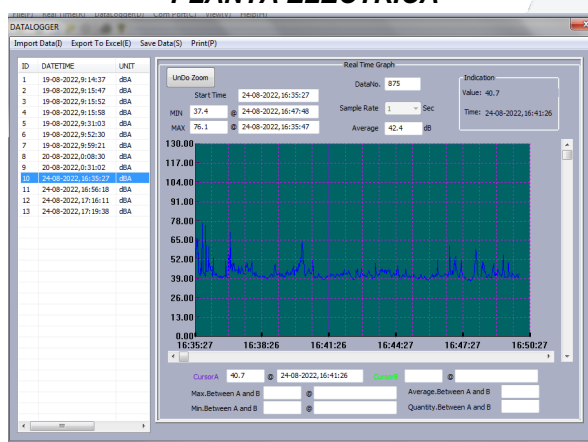


AUTO NO. EPA-AUTO-1212-2022 DE LUNES (12) DE SEPTIEMBRE DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE AL REPRESENTANTE LEGAL DEL EDIFICIO CARTAGENA PRINCESS IDENTIFICADO CON NIT No. 800184994-7 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”



REGISTROS FOTOGRAFICOS DE LAS MEDICIONES REALIZADAS EN EL APARTAMENTO 201 DEL EDIFICIO EDIFICIO VIÑA DEL MAR ANTES DE ENCENDER LA PLANTA ELECTRICA



TechiSoft - Análisis de Ruidos

ANÁLISIS DE EMISIÓN DE RUIDO, RUIDO AMBIENTAL Y RUIDO RESIDUAL

Razón social o Evento: **MEDICIÓN EN LA RESIDENCIA DE LA SRA SACRA DAVID DE NADE APTO 201** Sonómetro

Dirección: **AV. CHILE N° 6-57 BARRIO BOCAGRANDE, ANTES DE ENCENDER LA PLANTA** Fecha + hora: **24/08/2022 H:04:35** [210500287]

Valores en dB(A) del LA(eq) de cada medición parcial (Emisión o Ruido Ambiental) o Valores para sumatoria de hasta 5 fuentes

40.5	56.8	42.1	40.5	41.2	44.2	42.1	40.7	42.9	42.7	43.7	42.5	40.4	37.8	41.9
------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------

Tiempo de cada medición (minutos): 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1

Extremos: Máx [56.8] Mín [37.8] **LAeq [46.7] dB(A)** Tiempo total [15] minutos Suma de hasta 5 fuentes

Valores en dB(A) de cada medición parcial de LA(eq) RESIDUAL

Extremos: Máx [] Mín [] **LAeq(Res) [] dB(A)** Tiempo total [] minutos DIMerCas

L90 [39.7] dB(A)

Por baja frecuencia LRA[eq] [] dB(A) Por baja frecuencia LRA[eq]Residual [] dB(A)

Por Tonalidad [] dB(A) Por Tonalidad [] dB(A)

Por Impulsividad [] dB(A) Por Impulsividad [] dB(A)

Ruido Ambiental [46.7] Ruido Residual [39.7] Ruido de la Fuente [46.7] dB(A)

Resolución 0627 de 2005 - Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Res 8321 de 1983 - Ministerio de Salud

RESULTADO DE LA MEDICIÓN REALIZADA

Fecha de Medición:

Agosto 08 del 2022

Max: 76.1 dB(A):

Min: 37.4 dB(A)

Hora de Inicio de la Medición: 04:35 pm

Hora de Finalización de la Medición: 05:00 pm

Tiempo de Medición: 15 Minutos

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO NO. EPA-AUTO-1212-2022 DE LUNES (12) DE SEPTIEMBRE DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE AL REPRESENTANTE LEGAL DEL EDIFICIO CARTAGENA PRINCESS IDENTIFICADO CON NIT No. 800184994-7 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

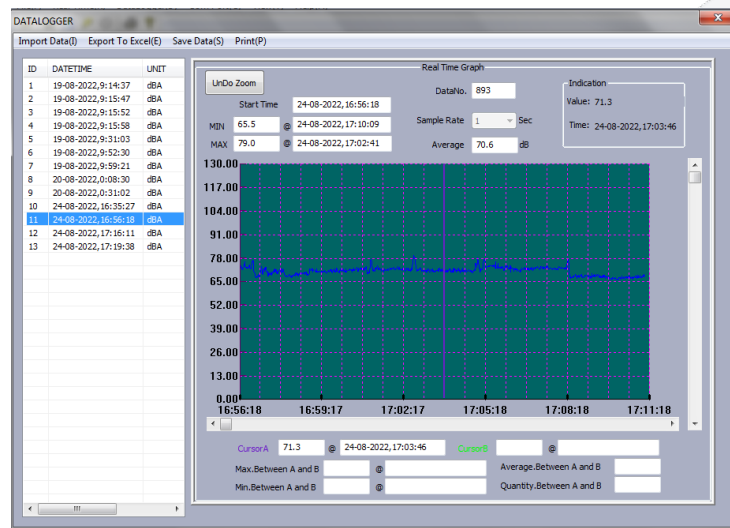
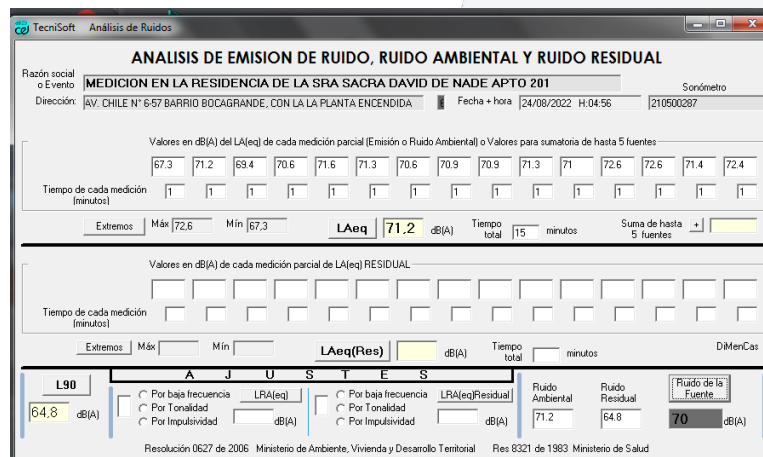
Ubicación de la Medición: distancia de 1.5 mts de la entrada principal.

Propósito de la medición: Establecer Niveles de Presión sonora generado por el funcionamiento de artefactos sonoros instalados en un área Interna del Establecimiento.

Información del Equipo de Medición: Sonómetro 210500287 calibrado.

Resultado de la Medición: 45.7 dB(A).

REGISTROS FOTOGRAFICOS DE LAS MEDICIONES REALIZADAS EN EL APARTAMENTO 201 DEL EDIFICIO EDIFICIO VIÑA DEL MAR DESPUES DE ENCENDER LA PLANTA ELECTRICA

ANÁLISIS DE EMISIÓN DE RUIDO, RUIDO AMBIENTAL Y RUIDO RESIDUAL

Razón social o Evento: **MEDICION EN LA RESIDENCIA DE LA SRA SACRA DAVID DE NADE APTO 201** Sonómetro: 210500287

Dirección: AV. CHILE N° 657 BARRIO BOCAGRANDE, CON LA LA PLANTA ENCENDIDA Fecha + hora: 24/08/2022 H:04:56

Valores en dB(A) de cada medición parcial (Emisión o Ruido Ambiental) o Valores para sonómetro de hasta 5 fuentes:

67.3	71.2	69.4	70.6	71.6	71.3	70.6	70.9	70.9	71.3	71	72.6	72.6	71.4	72.4
------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	----	------	------	------	------

Tiempo de cada medición (minutos): 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1

Extremos: Máx 72.6 Min 67.3 **LAeq** 71.2 dB(A) Tiempo total 15 minutos Suma de hasta 5 fuentes

Valores en dB(A) de cada medición parcial de LA(eq) RESIDUAL:

Extremos: Máx Min **LAeq(Res)** dB(A) Tiempo total minutos DIMerCas

L90 64.8 dB(A)

Por baja frecuencia LRA(eq) Por baja frecuencia LRA(eq)Residual Ruido Ambiental Ruido Residual Ruido de la Fuente

Por Tonalidad Por Tonalidad Por Tonalidad 71.2 64.8 70 dB(A)

Por Impulsividad Por Impulsividad Por Impulsividad

Resolución 0627 de 2006 Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Res 8321 de 1983 Ministerio de Salud

RESULTADO DE LA MEDICIÓN REALIZADA

Fecha de Medición:

Agosto 24 del 2022

Max: 79 dB(A):

Min: 65.5 dB(A)

Hora de Inicio de la Medición: 04:56 pm

Hora de Finalización de la Medición: 05:11 pm

Tiempo de Medición: 15 Minutos

Ubicación de la Medición: distancia de 1.5 mts de la entrada principal.

Propósito de la medición: Establecer Niveles de Presión sonora generado por el funcionamiento de artefactos sonoros instalados en un área Interna del Establecimiento.

Información del Equipo de Medición: Sonómetro 210500287 calibrado.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO NO. EPA-AUTO-1212-2022 DE LUNES (12) DE SEPTIEMBRE DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE AL REPRESENTANTE LEGAL DEL EDIFICIO CARTAGENA PRINCESS IDENTIFICADO CON NIT No. 800184994-7 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Resultado de la Medición: 70 dB(A).

RESOLUCIÓN 0627 DE 2006 TABLA 2

Estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental, expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	45
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	50

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas al **EDIFICIO CARTAGENA PRINCESS** en el barrio Bocagrande, **Av Chile #6-37**, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA-Cartagena y teniendo en cuenta la normatividad del Decreto 948/95, Res.0627/06, Res. 8321 DE 1983, Res. 909 del 2008 y el POT. Se conceptúa que:

1.- EL ducto o chimenea por donde realiza las descargas la planta eléctrica, no supera la altura de las edificaciones aledañas, incumpliendo así lo establecido en resolución 909 de 5 de junio de 2008 en sus Artículos 68, 69 y 70, el Decreto 948/1995 en su Artículo 23 y la Normatividad de las instalaciones de ductos o chimeneas en cuanto a su altura que le permita realizar una adecuada dispersión de sus contaminantes al ambiente. (punto de descarga) en consecuencia la administración del Edificio debe realizar todos los trabajos y adecuaciones de manera inmediata que le garanticen la mitigación de las afectaciones generadas por el funcionamiento de la planta eléctrica.

2.- Que la planta eléctrica cuando entra en funcionamiento genera contaminación auditiva en el sector debido a que carece de silenciadores y/o de sistema de control de ruido (insonorización) que le permita mantener los niveles de presión sonora dentro de los estándares máximos permisibles. por lo que la planta eléctrica se encuentra infringiendo lo establecido en el decreto 948 de 1995 específicamente sus Artículos 46,49 y 51 respectivamente.

3.- La administración del **EDIFICIO CARTAGENA PRINCESS**, deberá de manera inmediata realizar los trabajos de infraestructura necesarios para insonorizar el sitio donde tienen ubicada la planta eléctrica con el fin de garantizar el cumplimiento de la norma en materia de emisión de ruido y de esta forma mitigar la contaminación auditiva que generan a los vecinos del sector al momento de su funcionamiento.

4.- Debido a que el ruido generado trasciende al interior de una propiedad, este es considerado ruido por inmisión el cual afecta a la salud de las personas expuesta a este impacto de manera consecutiva al durante el funcionamiento de la planta, por lo tanto, se le sugiere a la Oficina Asesora Jurídica, remitir copia de este concepto técnico al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD (DADIS)** para lo de su competencia.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO NO. EPA-AUTO-1212-2022 DE LUNES (12) DE SEPTIEMBRE DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE AL REPRESENTANTE LEGAL DEL EDIFICIO CARTAGENA PRINCESS IDENTIFICADO CON NIT No. 800184994-7 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

5.- La STDS le sugiere a la OSJ del EPA Cartagena notificar de manera inmediata a la administración de la copropiedad **CARTAGENA PRINCESS**, para que realicen todo los trabajos y adecuaciones necesarios que le permita mitigar la afectación que le están generando el funcionamiento de la planta eléctrica al **EDIFICIO VIÑA DEL MAR**.
(...)”.

Que, en razón del artículo 59 de la Resolución 8321 de 1983¹ y lo establecido en el Concepto Técnico relacionado, se remitirá la petición de radicado EXT-AMC-22-0070186, al igual que el Concepto Técnico No. 1753 de 25 de agosto de 2022 y el presente Acto Administrativo, para que la autoridad sanitaria respectiva vele por el cumplimiento de las normas sobre protección y conservación de la audición de la salud por producción e inmisión de ruido.

Que, en consecuencia, el EPA CARTAGENA, en aplicación al Principio de Precaución, que se consagra en el artículo 1 numeral 6 de la Ley 99 de 1993, encuentra necesario requerir al **EDIFICIO CARTAGENA PRINCESS**, identificado con **NIT No. 800184994**, ubicada en el barrio Bocagrande Av. Chile #6-37, a efectos de que se allane a cumplir las normas de protección ambiental vigentes y las obligaciones, establecidas en el Concepto Técnico No. 1753 de 25 de agosto de 2022, y en los aspectos que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al representante Legal del **EDIFICIO CARTAGENA PRINCESS**, identificado con NIT No. 800184994-7, ubicada en el barrio Bocagrande Av. Chile #6-37, para que se sirva dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Realizar de manera inmediata, a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, los trabajos de infraestructura necesarios para insonorizar el sitio donde se ubica la planta eléctrica del edificio, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas materia de ruido y mitigar la contaminación auditiva generada.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD (DADIS), el presente Acto Administrativo, acompañado de la queja con radicado EXT-AMC-22-0070186, y el Concepto Técnico No. 1753 de 25 de agosto de 2022, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento parcial o total al (los) requerimiento (s) ordenado (s) en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones respectivas, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

¹ Por la cual se dictan normas sobre Protección y Conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos.

AUTO NO. EPA-AUTO-1212-2022 DE LUNES (12) DE SEPTIEMBRE DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE AL REPRESENTANTE LEGAL DEL EDIFICIO CARTAGENA PRINCESS IDENTIFICADO CON NIT No. 800184994-7 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO CUARTO: ACOGER íntegramente al presente acto administrativo, el Concepto Técnico No. 1753 de 25 de agosto de 2022, emitido por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA CARTAGENA.

ARTICULO QUINTO: DISPONER que se realizará seguimiento y control para verificar la acción establecida en el Concepto Técnico No. 1753 de 25 de agosto de 2022, en un término no superior a quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Auto.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Representante Legal del **EDIFICIO CARTAGENA PRINCESS**, ubicada en el barrio Bocagrande Av. Chile #6-37, al correo electrónico edificiocartagenaprincess@hotmail.com el presente Acto Administrativo, conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, de acuerdo al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CECILIA BERMUDEZ SAGRE

Directora General (E) *VM*

Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA
Decreto de Encargo 1009 de 12 de julio de 2022

Vo. Bo: Denise Moreno Sierra Jefa Oficina Asesora Jurídica EPA *DM*

Revisó: Génesis Jiménez González *GJG*
Abogada externa – OAJ EPA

Proyectó: Diana Fontalvo *DF*
Abogada asesora Externa- OAJ.